

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	1,63
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	1,68
5 MONTES DE NAVAHERMOSA TODOS LOS TERMINOS	1,68
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	1,63
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	1,68
46 VALENCIA	
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	12,76
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	5,30
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	13,61
5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	5,96
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	4,09
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	4,16
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	6,04
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	5,10
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	5,96
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	5,30
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	5,90
47 VALLADOLID	
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	14,38
48 VIZCAYA	
1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS	2,20
49 ZAMORA	
2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS	7,94
6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS	4,81
50 ZARAGOZA	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	6,00
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	3,84
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	6,00
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	6,00
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	3,84
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	3,84
OPCION : A	
AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
35 LAS PALMAS	
1 GRAN CANARIA TODOS LOS TERMINOS	17,41
2 FUERTEVENTURA TODOS LOS TERMINOS	16,06
3 LANZAROTE TODOS LOS TERMINOS	12,33

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.	OPCION: A
38 STA. CRUZ TENERIFE		
1 NORTE DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS		22,56
2 SUR DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS		22,43
4 ISLA DE LA GOMERA TODOS LOS TERMINOS		15,47
		OPCION : B
AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.	
35 LAS PALMAS		
1 GRAN CANARIA TODOS LOS TERMINOS		3,52
2 FUERTEVENTURA TODOS LOS TERMINOS		2,63
3 LANZAROTE TODOS LOS TERMINOS		2,26
38 STA. CRUZ TENERIFE		
1 NORTE DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS		3,29
2 SUR DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS		3,27
4 ISLA DE LA GOMERA TODOS LOS TERMINOS		2,56

1885 *ORDEN de 26 de diciembre de 1988 por la que se regulan determinados aspectos de los Seguros Combinados de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada, si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

El asegurado que habiendo suscrito el seguro en el Plan de Seguros Agrarios de 1988, no haya declarado ningún siniestro, dentro del mismo, gozará de una bonificación del 5 por 100 del coste del seguro del año 1989, con el límite máximo del 5 por 100 del coste del seguro de 1988.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y a los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de diciembre de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

ANEXO I-1

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y del Seguro Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Cereza situada en la provincia de Cáceres, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia, así como el Complementario al mismo, que el Agricultor podrá contratar contra los riesgos de pedrisco y lluvia para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Combinado.

Primera. *Objeto del seguro:*

I. Seguro Combinado: Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños que en cantidad y calidad sufra la producción de Cereza, dentro del periodo de garantía siempre y cuando sean causados por la helada, el pedrisco o la lluvia en la forma que más adelante se define.

II. Seguro complementario: Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que en cantidad y calidad pueda sufrir la producción de Cereza asegurada como complementaria en cada parcela, siempre y cuando sean causados exclusivamente por el pedrisco y/o la lluvia durante el periodo de garantía de este seguro.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el Agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización del Seguro Complementario y la producción declarada para cada parcela en el Seguro Combinado.

Las garantías del Seguro Combinado y del Seguro Complementario en su caso, tendrán validez siempre y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del periodo de garantía de cada uno de ellos.

III. A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada, como consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

1. Muerte de las yemas de flor, con aparición de oscurecimiento y necrosis, en toda o parte de ella, pudiendo llegar a producirse la desecación y/o caída de la yema afectada.

2. Oscurecimiento y necrosis, total o parcial, de alguno de los distintos órganos de la flor, que impida su funcionalidad o que afecten o imposibiliten su desarrollo.

No será objeto de la cobertura del seguro la pérdida de producción debida a una insuficiente polinización o un deficiente cuajado, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas o de insuficiente número de polinizadores adecuados, en las variedades en que éstos sean necesarios.

3. Caída del fruto o detención irreversible del desarrollo de todo o parte del mismo, siempre que vengan acompañados de alguna alteración de las características externas y/o internas del mismo, tales como:

a) Oscurecimiento y/o necrosis de todo o parte del embrión o de la semilla.

b) Manchas, abultamientos y/o depresiones de formas variadas en la epidermis del fruto, con suberificación o rugosidad de la superficie. Estas alteraciones pueden presentarse como manchas dispersas, manchas verticales o bandas horizontales que pueden llegar a rodear completamente el fruto.

c) Presencia de oscurecimientos y/o necrosis, pudiendo llegar a formarse cavernas en el parénquima del fruto.

d) Deformaciones en la base del cáliz.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia o inoportunidad, produzca daños por agrietamiento de los frutos, como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daños en calidad: Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia de él o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Plantación regular: La superficie de cerezos sometidos a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por los procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Cuando existan pérdidas en calidad, a efectos del cálculo de la indemnización, éstas se valorarán en kilogramos y minorarán el valor de la producción real final definido en el párrafo anterior.

Segunda. *Ambito de aplicación:*

I. Seguro Combinado: El ámbito de aplicación de este seguro, se extiende a todas las parcelas en plantación regular, para las producciones de Cereza situadas dentro de la provincia de Cáceres.

II. Seguro Complementario: El ámbito de aplicación de este seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el Seguro Combinado y que, en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho Seguro Combinado.

III. A efectos de lo dispuesto en esta condición, las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables, tanto para el Seguro Combinado, como para el Complementario, las correspondientes a las distintas variedades de Cereza, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», ni las correspondientes a árboles aislados, quedando por tanto excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la Declaración del Seguro. Igualmente no tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

A efectos del seguro, las distintas variedades de Cereza se dividen en:

Variedades tempranas: Temprana, Temprana Negra, Lucinio, Ramón Oliva, Burlat, Bing y Star-King (Californias Tempranas).

Variedades tardías: Resto de variedades no incluidas en el grupo anterior.

Cuarta. *Exclusiones.*-Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías de dichos seguros los daños

producidos por plagas o enfermedades, pudriciones en el fruto debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a la helada, el pedrisco o a la lluvia, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Periodo de garantía.*

A) Inicio de las garantías:

I. Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia.—Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos que a continuación se señalan:

a) Riesgos de helada y pedrisco: La separación de los botones (estado fenológico «D»).

b) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

En ambos casos, deberá presentarse este estado en más de la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

II. Seguro Complementario.—Las garantías se inician con la toma de efecto del seguro, una vez transcurrido el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos siguientes:

a) Riesgos de pedrisco: La separación de los botones (estado fenológico «D»).

b) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

En ambos casos deberá presentarse este estado en más de la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

B) Terminación de las garantías: Las garantías de ambos seguros finalizarán en el momento de la recolección, o, en su defecto, cuando los frutos sobrepasen la madurez comercial y en todo caso en las fechas límites que a continuación se indican:

El 10 de agosto de 1989, para las siguientes variedades: Pico colorado, Pico negro y Ambrunés.

El 31 de julio de 1989, para el resto de las variedades.

C) A efectos de lo establecido en esta condición, se entiende por:

Separación de los botones: (estado fenológico D): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuentemente observado de sus yemas de flor, corresponde a la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos: (Estado fenológico «J»), cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la Declaración de Seguro Combinado y la Declaración de Seguro Complementario, en su caso, en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor de cada seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración de Seguro cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. *Periodo de carencia.*—Tanto para el Seguro Combinado como para el Seguro Complementario se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de su entrada en vigor.

Octava. *Pago de la prima.*—El pago de la prima única del Seguro Combinado o del Complementario, si se suscribiera, se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración del Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las

oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de Cereza que posea en el ámbito de aplicación del Seguro Combinado o del Seguro Complementario en el supuesto de que decidiera la formalización de este último. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la Declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas, en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Permitir a la Agrupación la inspección de los bienes asegurados en todo momento facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el Agricultor, debiendo estar comprendidos entre los precios mínimos y máximos establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Si el Agricultor suscribiera el Seguro Complementario, deberá de aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el Seguro Combinado.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, en la declaración de seguro para cada parcela. Para el Seguro Complementario el rendimiento declarado se ajustará en todo caso a las esperanzas reales de producción que posea en el momento de su contratación.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcelas(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—Tanto para el Seguro Combinado como para el Complementario, si se suscribiera, el capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado

Cuando la producción declarada por el Agricultor se vea mermada, durante el período de carencia tanto por riesgos cubiertos como no cubiertos en póliza, se podrá reducir el capital asegurado conllevando, en su caso, el extorno de la prima de inventario correspondiente a la reducción del capital efectuada.

A estos efectos el Agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia. Asimismo deberá adjuntar fotocopia de la Declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro Colectivo, si se tratara de una aplicación o del Seguro Individual en caso contrario.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Castelló, número 117-2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrá la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, deberá remitirse en los plazos establecidos, la correspondiente declaración del siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Características de las muestras testigo.—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el Asegurado podrá efectuar aquella obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Arboles completos sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de árboles de la parcela siniestrada, con un mínimo de tres árboles para parcelas con menos de 60 árboles.

A estos efectos debe tenerse en cuenta la definición de parcela que figura en la condición especial primera.

La distribución de los árboles elegidos para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando un árbol de cada 20, a partir de uno elegido aleatoriamente y contabilizando en todas las direcciones.

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestra testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro pueda ser considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos amparados han de ser superiores, respecto a la producción real esperada en la parcela afectada, a los porcentajes que a continuación se señalan:

I. Siniestros de lluvia:

a) En variedades tempranas: Los daños deberán ser superiores al 30 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

b) En variedades tardías: Los daños deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

II. Siniestros de pedrisco:

Todas las variedades: Los daños deberán superar el 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

III. Siniestros de helada:

Para que un siniestro de helada sea considerado como indemnizable, los daños causados por dicho riesgo deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

IV. A efectos de lo anteriormente establecido serán acumulables todos los siniestros que se produzcan en una misma parcela, a excepción de los siniestros de Lluvia en variedades tempranas, que se contabilizarán independientemente del resto de riesgos.

Decimosexta. Franquicias.—En caso de siniestros de Helada y Pedrisco, para todas las variedades, o de Lluvia cuando afectare a variedades tardías, cuando dichos siniestros sean considerados como indemnizables, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

En los supuestos de siniestros de Lluvia que afecten a variedades tempranas, y que tengan la consideración de indemnizables, es decir cuando los daños ocasionados superen el 30 por 100 señalado en la condición anterior, únicamente se indemnizará cuando proceda, el exceso sobre dicho porcentaje, quedando por tanto a cargo del asegurado como franquicia absoluta el 30 por 100 citado.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real final en dicha parcela.
2. Se cuantificará la producción real esperada en la misma.
3. Se determinarán los daños ocasionados en base a:

Pedrisco y Lluvia: Se evaluará el porcentaje de daños totales debido a la ocurrencia de cada uno de estos riesgos aplicando los mismos a la producción real esperada de la parcela afectada.

Helada:

— Se cuantificarán en kilogramos y porcentaje sobre la producción real esperada, las pérdidas en calidad existentes.

— Se cuantificará la producción real final en dicha parcela.

— Se evaluarán los daños en cantidad como diferencia entre la producción real esperada y la producción real final, incrementada ésta, en su caso, con las pérdidas debidas a los riesgos de Pedrisco y Lluvia en la parcela siniestrada y la pérdida en calidad ocasionada por la Helada, en su caso.

— La suma de los daños en cantidad y calidad así evaluados supondrá el daño total causado por la helada o heladas acaecidas dentro del periodo de garantía.

4. Se establecerá el carácter de indemnizable o no de los siniestros cubiertos, según lo establecido en la condición decimoquinta de estas condiciones.

5. Se determinará para cada riesgo las pérdidas indemnizables para lo que se debe tener en cuenta la aplicación de la franquicia absoluta en siniestros de Lluvia en variedades tempranas según lo establecido en la condición decimosexta.

6. El importe bruto de la indemnización se obtendrá aplicando a las pérdidas indemnizables de cada riesgo los precios establecidos a efectos del seguro.

7. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente norma específica.

Respecto a las deducciones, es preciso considerar:

Entre las deducciones por labores no realizadas, no se incluirá en ningún caso, el coste correspondiente a la recolección y al transporte del producto asegurado.

La deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste de transporte en que se incurra.

8. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia de daños en siniestros de Helada, Pedrisco y/o Lluvia en variedades tardías, la regla proporcional cuando proceda y el descubierto obligatorio, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia de Acta de Tasación, en la que podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

En el supuesto de que por cualquier causa, alguna(s) parcela(s) de variedades clasificadas a efectos del seguro como tempranas, se aseguraran como variedades tardías, en caso de siniestro, se considerará a todos los efectos como una variedad temprana, reduciéndose además la indemnización que pudiera resultar proporcionalmente a la diferencia entre la prima pagada y la que se hubiera aplicado de haberse declarado como tal variedad temprana.

Decimooctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la

Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días en caso de pedrisco y lluvia, y de veinte días en el caso de helada, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del seguro o persona designada al efecto en la Declaración de Siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho lo contrario, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- 1. Ocurrencia del siniestro.
- 2. Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- 3. Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizará con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Igualmente la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de Cereza. En consecuencia, el agricultor que suscriba el Seguro Combinado o, en su caso, el Complementario deberá incluir la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación de estos seguros.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Para la producción de este seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:
 1. Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespado o aplicación de herbicidas.
 2. Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
 3. Abonado de la plantación de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
 4. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.
 5. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
 6. Presencia de polinizadores adecuados, en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que sean polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antihelada y de mallas de protección antigranizo adecuadas para tal fin, lo hará constar en la Declaración de Seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas, o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima segunda. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, con la Norma Específica

para la Peritación de Siniestros del Cultivo de Cereza, aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Vigésima tercera.—El asegurado que suscriba el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza de Cáceres en el Plan de Seguros Agrarios de 1989, y no habiendo declarado siniestro suscriba en 1990 una nueva Declaración de Seguro de esta línea, podrá beneficiarse en dicho año 1990 de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan. Uno de los criterios a tener en cuenta a estos efectos será la adecuada identificación catastral de las parcelas incluidas en el seguro. Todo ello sin perjuicio de las subvenciones adicionales a las primas que pueda conceder por idéntico motivo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO I-2

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Cereza, contra los riesgos de helada, pedrisco y lluvia, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños, en cantidad y calidad, que sufra la producción de cereza, causados por los riesgos de helada, pedrisco y lluvia, durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasiona una pérdida en la producción asegurada, como consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

1. Muerte de las yemas de flor, con aparición de oscurecimiento y necrosis, en todo o parte de ella, pudiendo llegar a producirse la desecación y/o caída de la yema afectada.

2. Oscurecimiento y necrosis, total o parcial, de alguno de los distintos órganos de la flor, que impida su funcionalidad o que afecten o imposibiliten su desarrollo.

No será objeto de la cobertura del seguro la pérdida de producción debida a una insuficiente polinización o un deficiente cuajado, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas o de insuficiente número de polinizadores adecuados, en las variedades en que éstos sean necesarios.

3. Caída del fruto o detención irreversible del desarrollo de todo o parte del mismo, siempre que vengan acompañados de alguna alteración de las características externas y/o internas del mismo, tales como:

- a) Oscurecimiento y/o necrosis de todo o parte del embrión o de la semilla.
- b) Manchas, abultamientos y/o depresiones de formas variadas en la epidermis del fruto, con suberificación o rugosidad de la superficie. Estas alteraciones pueden presentarse como manchas dispersas, manchas verticales o bandas horizontales que pueden llegar a rodear completamente el fruto.
- c) Presencia de oscurecimientos y/o necrosis, pudiendo llegar a formarse cavernas en el parénquima del fruto.
- d) Deformaciones en la base del cáliz.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia o inoportunidad produzca daños por agrietamiento de los frutos de forma visible, como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia de él o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Plantación regular: La superficie de cerezos sometidos a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por los procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Cuando existan pérdidas en calidad, a efectos del cálculo de la indemnización, éstas se valorarán en kilogramos y minorarán el valor de la producción real final definido en el párrafo anterior.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*— El ámbito de aplicación de este seguro, se extiende a todas las parcelas en plantación regular, para las producciones de cereza situadas dentro del territorio nacional, a excepción de la provincia de Cáceres.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*— Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de Cereza, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», ni las correspondientes a árboles aislados, quedando por tanto excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la Declaración de Seguro. Igualmente no tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Cuarta. *Exclusiones.*— Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas o enfermedades, pudriciones en el fruto debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, huracanes, inundaciones, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a la helada, el pedrisco o a la lluvia, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Periodo de garantía.*— Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos que a continuación se señalan:

a) Riesgos de helada y pedrisco: La separación de los botones (estado fenológico «D»).

b) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

En ambos casos, deberá presentarse este estado en más de la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán con la recolección, o, en su defecto, cuando los frutos sobrepasen la madurez comercial y en todo caso en las siguientes fechas límites:

Pico Colorado, Pico Negro y Ambrunés: El 10 de agosto de 1989, para la provincia de Avila y 31 de julio de 1989, para el resto del ámbito de aplicación.

Resto de variedades: 31 de julio de 1989 para todo el ámbito de aplicación.

A los efectos del seguro se entiende por:

Separación de los botones: (estado fenológico D): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuentemente observado de sus yemas de flor, corresponde a la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos: (Estado fenológico «J»): cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*— El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. *Periodo de carencia.*— Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de la prima.*— El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*— Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de Cereza que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la Declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas, en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Permitir a la Agrupación la inspección de los bienes asegurados en todo momento, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*— Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, debiendo estar comprendidos entre los precios mínimos y máximos establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. *Rendimiento unitario.*— Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcelas(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*— El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado

Cuando la producción declarada por el Agricultor se vea mermada, tanto por riesgos cubiertos como no cubiertos por la póliza, se podrá

reducir el capital asegurado, conllevando, en su caso, el extorno de la prima de inventario correspondiente a la reducción del capital efectuada. Para ello dichos daños deben de haberse producido en los siguientes periodos:

Durante el periodo de carencia.

Una vez transcurrido el periodo de carencia, antes del 1 de marzo de 1989 y en cualquier caso antes del inicio de las garantías de la póliza.

A estos efectos el Agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto y dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que fue conocido el siniestro o causa que ocasionó la merma de producción, la pertinente solicitud de reducción conteniendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia, asimismo deberá adjuntar fotocopia de la Declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia o del 1 de marzo de 1989, según proceda.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro Colectivo, si se tratara de una aplicación o del Seguro Individual en caso contrario.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Castelló, número 117-2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrá la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
 Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
 Teléfono de localización.
 Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).
 Causa del siniestro.
 Fecha del siniestro.
 Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, deberá remitirse en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. *Características de las muestras testigo.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el Asegurado podrá efectuar aquella obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Arboles completos sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de árboles de la parcela siniestrada, con un mínimo de tres árboles para parcelas con menos de 60 árboles.

A estos efectos debe tenerse en cuenta la definición de parcela que figura en la condición especial primera.

La distribución de los árboles elegidos para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando un árbol de cada 20, a partir de uno elegido aleatoriamente y contabilizando en todas las direcciones.

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestra testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro de helada sea considerado como indemnizable, los daños causados por dicho riesgo deberán ser superiores al 30 por 100 de la producción real

esperada en la parcela siniestrada, siendo acumulables a estos efectos los daños producidos cuando se repitiera el riesgo de helada durante el periodo de garantía.

Para que un siniestro de lluvia o pedrisco sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por dichos riesgos han de ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela afectada.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera algún siniestro de pedrisco o lluvia en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Para el cálculo del mínimo indemnizable en los riesgos de pedrisco y/o lluvia, igualmente serán acumulables, los daños ocasionados por el riesgo de helada que superen el 30 por 100 y únicamente por el exceso de este valor.

Decimosexta. *Franquicia.*—En caso de siniestro de pedrisco o lluvia, cuando éste sea considerado como indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

En los supuestos de siniestros de helada indemnizables, es decir, cuando los daños ocasionados superen el 30 por 100 señalado en la condición anterior, únicamente se indemnizará, cuando proceda, el exceso sobre dicho porcentaje, quedando por tanto a cargo del asegurado como franquicia absoluta el 30 por 100 citado.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real final en dicha parcela.
2. Se cuantificará la producción real esperada de la misma.
3. Se determinarán los daños ocasionados en base a:

Pedrisco y lluvia: Se evaluará el porcentaje de daños totales debido a la ocurrencia de estos riesgos, aplicando los mismos a producción real esperada de la parcela afectada.

Helada:

— Se cuantificarán en kilogramos y porcentaje sobre la producción real esperada las pérdidas en calidad existentes.

— Se evaluarán los daños en cantidad como diferencia entre la producción real esperada y la producción real final, incrementada, en su caso, con las pérdidas debidas a los riesgos de pedrisco y lluvia en la parcela siniestrada y la pérdida en calidad ocasionada por la helada, en su caso.

— La suma de los daños en cantidad y calidad así evaluados, supondrá el daño total causado por la helada o heladas acaecidas dentro del periodo de garantía.

4. Se establecerá el carácter de indemnizable o no de los siniestros cubiertos según lo establecido en la condición decimoquinta de estas condiciones.

5. Se determinará para cada riesgo las pérdidas indemnizables para lo que se debe tener en cuenta la aplicación de la franquicia absoluta en siniestros de helada según lo establecido en la condición decimosexta.

6. El importe bruto de la indemnización se obtendrá aplicando a las pérdidas indemnizables de cada riesgo los precios establecidos a efectos del seguro.

7. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que respectivamente procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente norma específica.

Respecto a las deducciones, es preciso considerar:

Entre las deducciones por labores no realizadas, no se incluirá en ningún caso, el coste correspondiente a la recolección y al transporte del producto asegurado.

La deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, se obtendrá como diferencia entre su precio medio, en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptibles de aprovechamiento y el coste de transporte en que se incurra.

8. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia de daños en siniestros de pedrisco y/o lluvia, la regla proporcional cuando proceda y, el descuberto obligatorio, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia del acta de tasación, en la que podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoctava. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la

Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días en caso de pedrisco y lluvia, y de veinte días en el caso de helada, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Igualmente, la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de cereza. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*-Para la producción de este Seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespedado o aplicación de herbicidas.
2. Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
3. Abonado de la plantación de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
4. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.
5. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
6. Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esa condición aquellas parcelas que vengán siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Medidas preventivas.*-Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antihelada y de mallas de protección antigranizo adecuadas para tal fin, lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas, o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima segunda. *Normas de peritación.*-Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, con la norma específica:

para la peritación de siniestros del cultivo de cereza, aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Vigésima tercera.-El asegurado que suscriba el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza en el Plan de Seguros Agrarios de 1989 y, no habiendo declarado siniestro suscriba en 1990 una nueva declaración de seguro de esta línea, podrá beneficiarse en dicho año 1990 de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan.

Uno de los criterios a tener en cuenta a estos efectos será la adecuada identificación catastral de las parcelas incluidas en el seguro. Todo ello sin perjuicio de las subvenciones adicionales a las primas que pueda conceder por idéntico motivo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO II - 1

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
CEREZA-CACERES (COMB.TEMPRANA)

(TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO)

AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.
10 CACERES	

TODAS LAS COMARCAS 18,62

ANEXO II - 2

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
CEREZA-CACERES (COMPL.TEMPRANA)

(TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO)

AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.
10 CACERES	

TODAS LAS COMARCAS 16,96

ANEXO II - 3

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
CEREZA-CACERES (COMB.TARDIAS)

(TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO)

AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.
10 CACERES	

TODAS LAS COMARCAS 7,14

ANEXO II - 4

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
CEREZA-CACERES (COMPL.TARDIAS)

(TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO)

AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.
10 CACERES	

TODAS LAS COMARCAS 5,48

ANEXO II - 2

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
CEREZA

(TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO)

AMBITO TERRITORIAL	P*COMB.
01 ALAVA	

1 CANTABRICA 19,75

TODOS LOS TERMINOS

2 ESTRIBACIONES GOZBEA 21,37

TODOS LOS TERMINOS

3 VALLES ALAVESES 19,62

TODOS LOS TERMINOS

4 LLANADA ALAVESA 22,93

TODOS LOS TERMINOS

5 MONTANA ALAVESA 20,82

TODOS LOS TERMINOS

6 RIOJA ALAVESA 16,73

TODOS LOS TERMINOS

AMBITO TERRITORIAL	P ^º COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P ^º COMB.
02 ALBACETE		11 LLEREMA	
1 MANCHA		TODOS LOS TERMINOS	9,14
TODOS LOS TERMINOS	14,45	12 AZUAGA	
2 MANCHUELA		TODOS LOS TERMINOS	9,80
TODOS LOS TERMINOS	15,50	07 BALEARES	
3 SIERRA ALCARAZ		1 IBIZA	
TODOS LOS TERMINOS	12,41	TODOS LOS TERMINOS	7,77
4 CENTRO		2 MALLORCA	
TODOS LOS TERMINOS	13,80	TODOS LOS TERMINOS	7,77
5 ALMANSA		3 MENORCA	
TODOS LOS TERMINOS	11,79	TODOS LOS TERMINOS	7,77
6 SIERRA SEGURA		08 BARCELONA	
TODOS LOS TERMINOS	11,45	1 BERGADA	
7 HELLIN		TODOS LOS TERMINOS	15,29
TODOS LOS TERMINOS	10,65	2 BAGES	
03 ALICANTE		TODOS LOS TERMINOS	10,45
1 VINALOPO		3 OSONA	
TODOS LOS TERMINOS	10,16	TODOS LOS TERMINOS	14,23
2 MONTARA		4 MOYANES	
TODOS LOS TERMINOS	8,31	TODOS LOS TERMINOS	12,96
3 MARQUESADO		5 PENEDES	
TODOS LOS TERMINOS	7,15	TODOS LOS TERMINOS	14,61
4 CENTRAL		6 ANOIA	
TODOS LOS TERMINOS	3,91	TODOS LOS TERMINOS	9,89
5 MERIDIONAL		7 MARESME	
TODOS LOS TERMINOS	3,77	TODOS LOS TERMINOS	8,70
04 ALMERIA		8 VALLES ORIENTAL	
1 LOS VELEZ		TODOS LOS TERMINOS	10,69
TODOS LOS TERMINOS	8,97	9 VALLES OCCIDENTAL	
2 ALTO ALMAZORA		TODOS LOS TERMINOS	11,65
TODOS LOS TERMINOS	7,42	10 BAJO LLOBREGAT	
3 BAJO ALMAZORA		TODOS LOS TERMINOS	14,65
TODOS LOS TERMINOS	7,27	09 BURGOS	
4 RIO NACIMIENTO		1 MERINDADES	
TODOS LOS TERMINOS	7,53	TODOS LOS TERMINOS	23,14
5 CAMPO TABERNAS		2 BUREBA-EBRO	
TODOS LOS TERMINOS	7,61	TODOS LOS TERMINOS	23,14
6 ALTO ANDARAX		3 DEMANDA	
TODOS LOS TERMINOS	7,65	TODOS LOS TERMINOS	23,14
7 CAMPO DALIAS		4 LA RIBERA	
TODOS LOS TERMINOS	7,21	TODOS LOS TERMINOS	23,14
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA		5 ARLANZA	
TODOS LOS TERMINOS	7,22	TODOS LOS TERMINOS	33,81
05 AVILA		6 PISUERGA	
1 AREVALO-MADRIGAL		TODOS LOS TERMINOS	23,14
TODOS LOS TERMINOS	30,66	7 PARAMOS	
2 AVILA		TODOS LOS TERMINOS	23,14
TODOS LOS TERMINOS	22,08	8 ARLANZON	
3 BARCO AVILA-PIEDRAHITA		TODOS LOS TERMINOS	23,14
TODOS LOS TERMINOS	22,04	11 CADIZ	
4 GREDOS		1 CAMPIRA DE CADIZ	
TODOS LOS TERMINOS	22,08	TODOS LOS TERMINOS	7,21
5 VALLE BAJO ALBERCHE		2 COSTA NOROESTE DE CADIZ	
TODOS LOS TERMINOS	22,08	TODOS LOS TERMINOS	7,21
6 VALLE DEL TIETAR		3 SIERRA DE CADIZ	
TODOS LOS TERMINOS	16,85	TODOS LOS TERMINOS	7,73
06 BADAJOZ		4 DE LA JANDA	
1 ALBURQUERQUE		TODOS LOS TERMINOS	7,30
TODOS LOS TERMINOS	7,38	5 CAMPO DE GIBRALTAR	
2 MERIDA		TODOS LOS TERMINOS	7,32
TODOS LOS TERMINOS	7,72	12 CASTELLON	
3 DON BENITO		1 ALTO MAESTRAZGO	
TODOS LOS TERMINOS	7,73	TODOS LOS TERMINOS	10,92
4 PUEBLA ALCOGER		2 BAJO MAESTRAZGO	
TODOS LOS TERMINOS	7,89	TODOS LOS TERMINOS	7,29
5 HERRERA DUQUE		3 LLANOS CENTRALES	
TODOS LOS TERMINOS	8,07	TODOS LOS TERMINOS	5,84
6 BADAJOZ		4 PERAGOLOSA	
TODOS LOS TERMINOS	7,69	TODOS LOS TERMINOS	6,47
7 ALMENDRALEJO		5 LITORAL NORTE	
TODOS LOS TERMINOS	7,99	TODOS LOS TERMINOS	4,62
8 CASTUERA		6 LA PLANA	
TODOS LOS TERMINOS	8,98	TODOS LOS TERMINOS	3,96
9 OLIVENZA		7 PALANCIA	
TODOS LOS TERMINOS	7,52	TODOS LOS TERMINOS	11,38
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS			
TODOS LOS TERMINOS	7,98		

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
13 CIUDAD REAL		6 MONTEFRIO	
1 MONTES NORTE		TODOS LOS TERMINOS	5,63
TODOS LOS TERMINOS	15,06	7 ALHARA	
2 CAMPO DE CALATRAYA		TODOS LOS TERMINOS	6,09
TODOS LOS TERMINOS	12,76	8 LA COSTA	
3 MANCHA		TODOS LOS TERMINOS	4,33
TODOS LOS TERMINOS	14,53	9 LAS ALPUJARRAS	
4 MONTES SUR		TODOS LOS TERMINOS	5,47
TODOS LOS TERMINOS	9,83	10 VALLE DE LECRIN	
5 PASTOS		TODOS LOS TERMINOS	5,48
TODOS LOS TERMINOS	14,70		
6 CAMPO DE MONTIEL		19 GUADALAJARA	
TODOS LOS TERMINOS	16,26	1 CAMPINA	
		TODOS LOS TERMINOS	14,74
14 CORDOBA		2 SIERRA	
1 PEDROCHES		TODOS LOS TERMINOS	21,77
TODOS LOS TERMINOS	9,81	3 ALCARRIA ALTA	
2 LA SIERRA		TODOS LOS TERMINOS	19,53
TODOS LOS TERMINOS	7,93	4 MOLINA DE ARAGON	
3 CAMPINA BAJA		TODOS LOS TERMINOS	21,77
TODOS LOS TERMINOS	7,34	5 ALCARRIA BAJA	
4 LAS COLONIAS		TODOS LOS TERMINOS	17,72
TODOS LOS TERMINOS	7,34		
5 CAMPINA ALTA		20 GUIPUZCOA	
TODOS LOS TERMINOS	7,58	1 GUIPUZCOA	
6 PENIBETICA		TODOS LOS TERMINOS	12,23
TODOS LOS TERMINOS	7,34		
		21 HUELVA	
15 LA CORUNA		1 SIERRA	
1 SEPTENTRIONAL		TODOS LOS TERMINOS	8,14
TODOS LOS TERMINOS	9,29	2 ANDEVALO OCCIDENTAL	
2 OCCIDENTAL		TODOS LOS TERMINOS	8,08
TODOS LOS TERMINOS	9,29	3 ANDEVALO ORIENTAL	
3 INTERIOR		TODOS LOS TERMINOS	7,48
TODOS LOS TERMINOS	9,29	4 COSTA	
		TODOS LOS TERMINOS	7,34
16 CUENCA		5 CONDADO CAMPINA	
1 ALCARRIA		TODOS LOS TERMINOS	7,39
TODOS LOS TERMINOS	20,69	6 CONDADO LITORAL	
2 SERRANIA ALTA		TODOS LOS TERMINOS	7,34
TODOS LOS TERMINOS	20,69		
3 SERRANIA MEDIA		22 HUESCA	
TODOS LOS TERMINOS	21,15	1 JACETANIA	
4 SERRANIA BAJA		TODOS LOS TERMINOS	19,86
TODOS LOS TERMINOS	21,06	2 SOBRARBE	
5 MANCHUELA		TODOS LOS TERMINOS	17,16
TODOS LOS TERMINOS	17,27	3 RIBAGORZA	
6 MANCHA BAJA		TODOS LOS TERMINOS	17,33
TODOS LOS TERMINOS	19,61	4 HOYA DE HUESCA	
7 MANCHA ALTA		TODOS LOS TERMINOS	12,04
TODOS LOS TERMINOS	19,75	5 SOMONTANO	
		TODOS LOS TERMINOS	21,74
17 GERONA		6 HONEGROS	
1 CERDANA		TODOS LOS TERMINOS	9,61
TODOS LOS TERMINOS	20,31	7 LA LITERA	
2 RIPOLLES		TODOS LOS TERMINOS	11,73
TODOS LOS TERMINOS	14,51	8 BAJO CINCA	
3 GARROTXA		TODOS LOS TERMINOS	8,41
TODOS LOS TERMINOS	12,42		
4 ALTO AMPURDAN		23 JAEN	
TODOS LOS TERMINOS	18,87	1 SIERRA MORENA	
5 BAJO AMPURDAN		TODOS LOS TERMINOS	10,43
TODOS LOS TERMINOS	8,07	2 EL CONDADO	
6 GIRONES		TODOS LOS TERMINOS	9,16
TODOS LOS TERMINOS	19,52	3 SIERRA DE SEGURA	
7 LA SELVA		TODOS LOS TERMINOS	11,07
TODOS LOS TERMINOS	9,56	4 CAMPINA DEL NORTE	
		TODOS LOS TERMINOS	6,94
18 GRANADA		5 LA LOMA	
1 DE LA VEGA		TODOS LOS TERMINOS	7,85
TODOS LOS TERMINOS	8,54	6 CAMPINA DEL SUR	
2 GUADIX		TODOS LOS TERMINOS	8,75
TODOS LOS TERMINOS	7,81	7 MAGINA	
3 BAZA		TODOS LOS TERMINOS	11,17
TODOS LOS TERMINOS	7,18	8 SIERRA DE CAZORLA	
4 HUESCAR		TODOS LOS TERMINOS	11,02
TODOS LOS TERMINOS	9,07	9 SIERRA SUR	
5 IZNALLOZ		TODOS LOS TERMINOS	10,19
TODOS LOS TERMINOS	7,27		

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
24 LEON		6 VEGAS	
1 BIERZO		TODOS LOS TERMINOS	18,54
2 LA MONTANA DE LUNA	14,04		
3 LA MONTANA DE RIANO	19,47	29 MALAGA	
4 LA CABRERA	19,59	1 NORTE O ANTEQUERA	
5 ASTORGA	19,17	TODOS LOS TERMINOS	7,99
6 TIERRAS DE LEON	15,96	2 SERRANIA DE RONDA	
7 LA BANEZA	12,61	TODOS LOS TERMINOS	7,83
8 EL PARAMO	14,60	3 CENTRO-SUR O GUADALORCE	
9 ESLA-CAMPOS	15,27	TODOS LOS TERMINOS	7,36
10 SAHAGUN	16,31	4 VELEZ MALAGA	
TODOS LOS TERMINOS	19,01	TODOS LOS TERMINOS	7,45
25 LERIDA		30 MURCIA	
1 VALLE DE ARAN		1 NORDESTE	
2 PALLARS-RIBAGORZA	16,48	TODOS LOS TERMINOS	9,43
3 ALTO URGEL	17,19	2 NOROESTE	
4 COMCA	14,10	TODOS LOS TERMINOS	10,13
5 SOLSONES	11,87	3 CENTRO	
6 NOGUERA	12,07	TODOS LOS TERMINOS	9,64
7 URGEL	10,83	4 RIO SEGURA	
8 SEGARRA	10,13	TODOS LOS TERMINOS	9,43
9 SEGRIA	10,54	5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN	
10 GARRIGAS	10,46	TODOS LOS TERMINOS	8,80
TODOS LOS TERMINOS	9,65	6 CAMPO DE CARTAGENA	
26 LA RIOJA		TODOS LOS TERMINOS	8,48
1 RIOJA ALTA		31 NAVARRA	
2 SIERRA RIOJA ALTA	16,49	1 CANTABRICA-BAJA MONTANA	
3 RIOJA MEDIA	21,49	TODOS LOS TERMINOS	10,82
4 SIERRA RIOJA MEDIA	14,16	2 ALPINA	
5 RIOJA BAJA	18,62	TODOS LOS TERMINOS	13,01
6 SIERRA RIOJA BAJA	14,91	3 TIERRA ESTELLA	
TODOS LOS TERMINOS	16,59	TODOS LOS TERMINOS	10,11
27 LUGO		4 MEDIA	
1 COSTA		TODOS LOS TERMINOS	8,62
2 TERRA CHA	9,29	5 LA RIBERA	
3 CENTRAL	10,34	TODOS LOS TERMINOS	8,19
4 MONTANA	11,39	32 ORENSE	
5 SUR	12,92	1 ORENSE	
TODOS LOS TERMINOS	13,33	TODOS LOS TERMINOS	10,34
28 MADRID		2 EL BARCO DE VALDEORRAS	
1 LOZOYA SOMOSIERRA		TODOS LOS TERMINOS	11,39
2 GUADARRAMA	17,95	3 VERIN	
3 AREA METROPOLITANA DE MAD	20,42	TODOS LOS TERMINOS	12,76
4 CAMPINA	14,96	33 ASTURIAS	
5 SUR OCCIDENTAL	17,84	1 VEGADEO	
TODOS LOS TERMINOS	14,28	TODOS LOS TERMINOS	9,29
		2 LUARCA	
		TODOS LOS TERMINOS	9,29
		3 CANGAS DEL MARCEA	
		TODOS LOS TERMINOS	18,18
		4 GRADO	
		TODOS LOS TERMINOS	9,29
		5 BELMONTE DE MIRANDA	
		TODOS LOS TERMINOS	18,18
		6 GIJON	
		TODOS LOS TERMINOS	9,29
		7 OVIEDO	
		TODOS LOS TERMINOS	13,35
		8 MIERES	
		TODOS LOS TERMINOS	18,18
		9 LLANES	
		TODOS LOS TERMINOS	9,29
		10 CANGAS DE ONIS	
		TODOS LOS TERMINOS	9,29
		34 PALENCIA	
		1 EL CERRATO	
		TODOS LOS TERMINOS	23,43
		2 CAMPOS	
		TODOS LOS TERMINOS	23,89
		3 SALDANA-VALDAVIA	
		TODOS LOS TERMINOS	24,24
		4 BOEDO-OJEDA	
		TODOS LOS TERMINOS	24,24

AMBITO TERRITORIAL	P ^m COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P ^m COMB.
5 GUARDO		41 SEVILLA	
TODOS LOS TERMINOS	24,24	1 LA SIERRA NORTE	
6 CERVERA		TODOS LOS TERMINOS	7,89
TODOS LOS TERMINOS	24,24	2 LA VEGA	
7 AGUILAR		TODOS LOS TERMINOS	7,21
TODOS LOS TERMINOS	24,24	3 EL ALJARAFE	
35 LAS PALMAS		TODOS LOS TERMINOS	7,21
1 GRAN CANARIA		4 LAS MARISMAS	
TODOS LOS TERMINOS	7,21	TODOS LOS TERMINOS	7,21
2 FUERTEVENTURA		5 LA CAMPIÑA	
TODOS LOS TERMINOS	7,21	TODOS LOS TERMINOS	7,21
3 LANZAROTE		6 LA SIERRA SUR	
TODOS LOS TERMINOS	7,21	TODOS LOS TERMINOS	7,21
36 PONTEVEDRA		7 DE ESTEPA	
1 MONTANA		TODOS LOS TERMINOS	7,21
TODOS LOS TERMINOS	13,35	42 SORIA	
2 LITORAL		1 PINARES	
TODOS LOS TERMINOS	9,29	TODOS LOS TERMINOS	23,01
3 INTERIOR		2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL	
TODOS LOS TERMINOS	13,35	TODOS LOS TERMINOS	24,07
4 MINO		3 BURGO DE OSMA	
TODOS LOS TERMINOS	10,34	TODOS LOS TERMINOS	21,80
37 SALAMANCA		4 SORIA	
1 VITIGUDINO		TODOS LOS TERMINOS	22,93
TODOS LOS TERMINOS	17,12	5 CAMPO DE GOMARA	
2 LEDESMA		TODOS LOS TERMINOS	22,93
TODOS LOS TERMINOS	15,48	6 ALMAZAN	
3 SALAMANCA		TODOS LOS TERMINOS	21,80
TODOS LOS TERMINOS	17,34	7 ARCOS DE JALON	
4 PEÑARADA DE BRACAMONTE		TODOS LOS TERMINOS	21,80
TODOS LOS TERMINOS	19,34	43 TARRAGONA	
5 FUENTE DE SAN ESTEBAN		1 TERRA-ALTA	
TODOS LOS TERMINOS	16,40	TODOS LOS TERMINOS	7,10
6 ALBA DE TORMES		2 RIBERA DE EBRO	
TODOS LOS TERMINOS	17,82	TODOS LOS TERMINOS	13,01
7 CIUDAD RODRIGO		3 BAJO EBRO	
TODOS LOS TERMINOS	13,17	TODOS LOS TERMINOS	6,33
8 LA SIERRA		4 PRIORATO-PRADES	
TODOS LOS TERMINOS	13,09	TODOS LOS TERMINOS	8,51
38 STA. CRUZ TENERIFE		5 CONCA DE BARBERA	
1 NORTE DE TENERIFE		TODOS LOS TERMINOS	8,98
TODOS LOS TERMINOS	7,21	6 SEGARRA	
2 SUR DE TENERIFE		TODOS LOS TERMINOS	10,60
TODOS LOS TERMINOS	7,21	7 CAMPO DE TARRAGONA	
3 ISLA DE LA PALMA		TODOS LOS TERMINOS	12,68
TODOS LOS TERMINOS	7,21	8 BAJO PENEDES	
4 ISLA DE LA GOMERA		TODOS LOS TERMINOS	7,51
TODOS LOS TERMINOS	7,21	44 TERUEL	
5 ISLA DE HIERRO		1 CUENCA DEL JILOCA	
TODOS LOS TERMINOS	7,21	TODOS LOS TERMINOS	27,02
39 CANTABRIA		2 SERRANIA DE MONTALBAN	
1 COSTERA		TODOS LOS TERMINOS	21,63
TODOS LOS TERMINOS	9,29	3 BAJO ARAGON	
2 LIEBANA		TODOS LOS TERMINOS	12,53
TODOS LOS TERMINOS	19,98	4 SERRANIA DE ALBARRACIN	
3 TUDANCA-CABUERNIGA		TODOS LOS TERMINOS	22,13
TODOS LOS TERMINOS	18,18	5 HOYA DE TERUEL	
4 PAS-IGUNA		TODOS LOS TERMINOS	21,53
TODOS LOS TERMINOS	13,35	6 MAESTRAZGO	
5 ASON		TODOS LOS TERMINOS	21,43
TODOS LOS TERMINOS	12,79	45 TOLEDO	
6 REINOSA		1 TALAVERA	
TODOS LOS TERMINOS	19,98	TODOS LOS TERMINOS	11,75
40 SEGOVIA		2 TORRIJOS	
1 CUELLAR		TODOS LOS TERMINOS	11,27
TODOS LOS TERMINOS	21,84	3 SAGRA-TOLEDO	
2 SEPULVEDA		TODOS LOS TERMINOS	13,25
TODOS LOS TERMINOS	21,21	4 LA JARA	
3 SEGOVIA		TODOS LOS TERMINOS	13,60
TODOS LOS TERMINOS	21,21	5 MONTES DE NAVAHERMOSA	
		TODOS LOS TERMINOS	13,73
		6 MONTES DE LOS YEBENES	
		TODOS LOS TERMINOS	18,37
		7 LA MANCHA	
		TODOS LOS TERMINOS	15,13

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMA.
46 VALENCIA	
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	19,81
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	8,39
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	7,55
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	10,67
5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	7,42
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	7,04
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	7,04
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	7,28
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	7,17
10 VALLE DE AVORA TODOS LOS TERMINOS	9,20
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	7,44
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	7,21
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	7,52
47 VALLADOLID	
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	23,14
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	23,14
3 SUR TODOS LOS TERMINOS	23,14
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	23,14
48 VIZCAYA	
1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS	13,94
49 ZAMORA	
1 SANABRIA TODOS LOS TERMINOS	21,13
2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS	21,13
3 ALISTE TODOS LOS TERMINOS	21,13
4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS	21,13
5 SAYAGO TODOS LOS TERMINOS	15,13
6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS	16,91
50 ZARAGOZA	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	11,10
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	13,11
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	22,01
4 LA ALMUNIA DE DORA GODINA TODOS LOS TERMINOS	13,09
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	10,73
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	24,70
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	7,14

1886 RESOLUCION de 23 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Recaudación, por la que se concede la autorización número 334 a la Caisse Nationale de Credit Agricole, sucursal en España, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General, examinada la solicitud presentada por la Caisse Nationale de Credit Agricole, sucursal en España, y en base a lo dispuesto en la regla 43 de la Instrucción General de Recaudación y

Contabilidad (modificada por el Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo «Boletín Oficial del Estado» del 18) y en el Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), ha dictado la siguiente resolución:

Se autoriza a la Caisse Nationale de Credit Agricole, sucursal en España, para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público, Cuenta Restringida de la Delegación de Hacienda de para la recaudación de tributos», asignándole a tal efecto la autorización número 334 como Entidad colaboradora en la gestión recaudatoria.

Madrid, 23 de diciembre de 1988.-La Directora general, María del Sol Hernández Olmo.

1887 RESOLUCION de 23 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Recaudación, por la que se cancela la autorización número 291 para actuar como Entidad colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria al Chemical Bank.

Esta Dirección General, examinada la solicitud presentada por el Chemical Bank, de quedar excluido como Entidad colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria, ha dictado la siguiente resolución:

Se cancela la autorización número 291 para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público, Cuenta Restringida de la Delegación de Hacienda de para la recaudación de tributos», correspondiente a la citada Entidad.

Madrid, 23 de diciembre de 1988.-La Directora general, María del Sol Hernández Olmo.

1888 RESOLUCION de 23 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Iguatorial Médico Quirúrgico Virgen de Fátima, Sociedad Anónima», en liquidación.

Vista el acta levantada por la Intervención del Estado en la liquidación de la Entidad «Iguatorial Médico Quirúrgico Virgen de Fátima, Sociedad Anónima», en liquidación, en el que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incurso en el supuesto contemplado en el apartado a) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, asimismo contemplado por el apartado a) del artículo 7.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Esta Dirección General ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Iguatorial Médico Quirúrgico Virgen de Fátima, Sociedad Anónima», en liquidación, al concurrir la circunstancia prevista en el apartado a) de los artículos 2.º y 7.º antes mencionados.

Madrid, 23 de diciembre de 1988.-El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

1889 RESOLUCION de 23 de diciembre de 1988, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Previsión de Socorros Mutuos de ATS y de Profesionales Afines de Sanidad», en liquidación.

Visto el informe emitido por la intervención del Estado en la liquidación de la Entidad «Previsión de Socorros Mutuos de ATS y de Profesionales Afines de Sanidad», en liquidación, en el que, una vez visto lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 312/1988, de 30 de marzo, se señala la concurrencia en la misma de la circunstancia contemplada en el apartado a) de los artículos 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, y 7.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Esta Dirección General ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Previsión de Socorros Mutuos de ATS y de Profesionales Afines de Sanidad», en liquidación, por encontrarse la misma incurso en el supuesto a que se refiere el apartado a) de los artículos antes citados.

Madrid, 23 de diciembre de 1988.-El Director general, Guillermo Kessler Saiz.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.